Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN DE PUERTO RICO Recurrida v. RICARDO ALICEA OTERO Peticionario	TA2026CE00807	*CERTIORARI* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (1002) Caso Núm.: K EF2004-1251 Sobre: Expropiación Forzosa

Panel integrado por su presidenta, la jueza Lebrón Nieves, el juez Pagán Ocasio, la jueza Álvarez Esnard y el juez Cruz Hiraldo[1]

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2026.

Comparecen ante nos el señor Ricardo Alicea Otero ("señor Alicea Otero"), y la señora Damaris García ("señora García") ("Parte Peticionaria, conjuntamente) mediante *Recurso de Apelación,* acogido como *certiorari,* presentado el 18 de junio de 2026. Nos solicitan la revocación de la *Resolución y Orden* emitida 19 de mayo de 2026, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior San Juan ("foro primario" o "foro *a quo*"). Por virtud del referido dictamen, el foro primario determinó que la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico ("Autoridad de Carreteras" o "Parte Recurrida") adquirió en pleno dominio la parcela 012-02 REM y la estructura 17, tras la presentación de la enmienda al Exhibit A y la consignación de la justa compensación.

[1] DJ 2025-063C, 26 de mayo de 2026.

Por los fundamentos que anteceden, ***expedimos*** el recurso de *certiorari*, y ***confirmamos*** el dictamen recurrido.

I.

Surge del expediente ante nos que, el 30 de diciembre de 2025, la Autoridad de Carreteras presentó ante el foro primario *Moción Consignando Fondos y Solicitud de Enmienda al Exhibit A*, en la cual anunció que consigna la cantidad de $1,495,000.00 para la adquisición de la parcela 012-02 Rem. Igualmente, indicó que somete ante la consideración del foro *a quo* el informe del tasador, el señor Roberto Rodríguez, así como un proyecto de *Exhibit A,* para incluir la siguiente información respecto a la expropiación forzosa:

> a) Añadir la parcela 012-02 Rem, su descripción y la compensación por dicha adquisición.
>
> b) Eliminar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a John Doe y a Richard Roe.
>
> c) Añadir el Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM).
>
> d) Añadir a los arrendatarios:
>
> > i. Marco's Pizza, Representado por [Á]ngel L. Sánchez Torres y Marisol Rochet Tavares
> >
> > ii. La Preñá Foods LLC, Reprsentado por Francisco Joaquín Ramos Mendoza, CEO
> >
> > iii. DHG Corporation (Taco Maker), Representado por Ricardo Rivera Díaz
> >
> > iv. Centro de Servicios Piscológicos y Educativos Buena Vista C.S.P., Representado por su presidenta agente residente, Jannette Alicea García y su tesorera, Damaris Garc[í]a Cruz
>
> e) Actualizar la información de la PCI.

Tras una serie de acontecimientos procesales, cuyo tracto no amerita pormenorización, y consideradas las posturas de las partes, el 19 de mayo de 2026, el foro primario dictó *Resolución y Orden*, notificada al día siguiente, mediante la cual resolvió el siguiente asunto pertinente a los señalamientos ante nuestra consideración:

> **En cuanto a la *Moción solicitando enmienda al Exhibit* A, sometiendo documentos y solicitando órdenes presentada el 6 de febrero de 2026 por la**

> **ACT, le existe la razón en cuanto a la titularidad de la parcela 012-02 REM y la estructura 17. La ACT adquirió el título en pleno dominio de la parcela 012-02 REM y la estructura 17 el 30 de diciembre de 2025 mediante la presentación de la enmienda al Exhibit A y la consignación de la justa compensación, sin necesidad a que el tribunal la declarase "Ha Lugar". Consecuentemente, se le ORDENA a Alicea-Otero de inmediatamente desistir de obstaculizarle la entrada a los tasadores de la ACT, so pena de sanciones.** (Énfasis y subrayado nuestro).

Inconforme, el 18 de junio de 2026, la Parte Peticionaria acudió ante nos mediante escrito intitulado *Recurso de Apelación,* acogido como *certiorari,* en el cual esbozó los siguientes señalamientos de error:

> PRIMER ERROR: Erró el TPI al autorizar con efecto dispositivo final e inmediato la 1ra Moción sobre Exhibit A-solicitud de enmienda al Exhibit "A" Primera Enmienda de la Petición del caso de expropiación forzosa K EF2004-1251- aun cuando la ACT presentó dicha solicitud 21 años después de radicada la Petición sin alegar ni acreditar justa causa alguna para justificarla, en contravención a lo dispuesto por la Regla 58.6 de las Reglas de Procedimiento Civil.
>
> SEGUNDO ERROR: Erró y actuó ultra vires el TPI al concluir que la ACT adquirió automáticamente la titularidad de la Finca Núm. 58,192 el 30 de diciembre de 2025, mediante la mera presentación de la 1ra Moción sobre Exhibit A y la consignación de fondos.

Sometido su recurso, el 23 de junio de 2026, este Foro Intermedio concedió a la Parte Recurrida un término a vencer el 6 de julio de 2026 para radicar su oposición al recurso presentado. Dentro del término otorgado, la Autoridad de Carreteras presentó escrito denominado *Memorando en Oposición a la Expedición de Auto de Certiorari*.

Pendiente de adjudicar su recurso, el 27 de agosto de 2026, el foro primario emitió *Resolución y Orden*, en la cual determinó dejar sin efecto el decreto que estableció que las partes intentaran llegar a un acuerdo sobre los usos de la parcela, según dispuesto en el dictamen emitido el 19 de mayo de 2026. Asimismo, resolvió que la Parte Peticionaria se abstuviera de utilizar la propiedad expropiada:

> **Conforme a lo solicitado por la ACT, se les ORDENA a las partes con interés, Richard Alicea y Damaris García de abstenerse de utilizar la propiedad expropiada para hacer negocios dado a que la misma pertenece a la ACT en su totalidad y estos no autorizan para que los predios sean utilizados para estos fines**.[2] (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en dicho dictamen, el foro primario también **puntualizó que** "**se acatará a lo que determine el Tribunal de Apelaciones**"[3] respecto a los siguientes asuntos que están ante nuestra consideración: (1) la autorización de las enmiendas al Exhibit A, (2) la controversia de la titularidad de las parcelas identificada en el Exhibit A y (3) la alegada ausencia de justa causa al amparo de la Regla 58.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 58.6.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2026, la Parte Peticionaria radicó ante nos *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud De Orden Provisional para Preservar Status Quo (R. 79).* En esencia, detalló que el 30 de junio de 2026, el foro *a quo* determinó dejar sin efecto un señalamiento de vista hasta tanto y en cuanto este Tribunal de Apelaciones resolviera su recurso. Sin embargo, contextualizó que el 27 de agosto de 2026, el foro primario dictó una *Resolución y Orden*, en la cual determinó dejar sin efecto el decreto que estableció que las partes intentaran llegar a un acuerdo sobre los usos de la parcela, según dispuesto en el dictamen emitido el 19 de mayo de 2026. En vista de ello, nos solicitó que se ordenara la paralización provisional de los efectos de la *Resolución y Orden* emitida el 27 de agosto de 2026.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el marco jurídico que rige la controversia ante nuestra consideración.

[2] Véase, SUMAC TA, Entrada 10, Anejo intitulado *Resolución y Orden del TPI*, pág. 2.
[3] Véase, SUMAC TA, Entrada 10, Anejo intitulado *Resolución y Orden del TPI*, pág. 4.

II.

A. Justa compensación en casos de expropiación forzosa

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho fundamental al disfrute de la propiedad. Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo I. En virtud de esta garantía constitucional, "no se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley". Art. II., Sec. 9, Const. PR, LPRA, Tomo I. No obstante, el derecho propietario no es absoluto ante el poder de dominio eminente del Estado en beneficio del bienestar general. *AAA v. Cortés Flores y otros*, 214 DPR 969, 977 (2024).

En armonía con lo anterior, la Ley General de Expropiación Forzosa, Ley 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 LPRA sec. 2901, ("Ley de Expropiación") dispone las normas para llevar a cabo una expropiación. A esos efectos, la Sección 4 de la legislación precitada establece el siguiente trámite judicial:

> La demanda podrá ir dirigida contra los dueños de la propiedad, sus ocupantes y todas las demás personas con derecho o interés sobre la misma; o podrá ir dirigida contra la propiedad en sí. Cuando ocurriere esto último, en la demanda se mencionarán, hasta donde sea posible al demandante determinarlo, los nombres de todas aquellas personas que, como dueños, ocupantes, o poseedores de cualquier derecho o interés sobre la propiedad deben ser notificados del procedimiento a los fines del derecho que puedan tener a la compensación que se fije por el valor de la propiedad expropiada, o a los daños que el procedimiento ocasione. 32 LPRA sec. 2905.

Este trámite legal es un procedimiento *in rem*, es decir, contra la propiedad, por lo que, es un requisito acumular a las personas que ostentan un derecho sobre el bien objeto de expropiación. *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 603-604 (2021). Véase, también, la Regla 58.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 58.3(b). Para ello, es requisito que la entidad gubernamental inicie el proceso judicial de expropiación forzosa y **consigne el pago de la justa compensación estimada**.

AAA v. Cortés Flores y otros, supra, pág. 977. De acatar tales exigencias, "el título de dominio le queda investido. **Transcurrido el procedimiento, el tribunal adjudica la compensación final**". *Íd.* Cónsono con lo discutido, la Sección 6 de la Ley de Expropiación, 32 LPRA sec. 2911, preceptúa que la sentencia definitiva se emitirá cuando se establezca la justa compensación:

> **Sección 6. — Alcance de la sentencia definitiva. (32 L.P.R.A. § 2911)**
>
> **En la sentencia definitiva, habida cuenta de las pruebas que se practiquen en el juicio, se determinará no sólo si asiste o no al demandante el derecho a la expropiación de la propiedad de que se trate, o a la imposición de alguna servidumbre, sino también la cantidad que el demandante deberá satisfacer al demandado, resolviéndose en dicha sentencia el derecho de cada una de las partes**. (Énfasis nuestro).

De acuerdo con estos parámetros legales, en estos casos es mandatorio: (1) **el pago de la justa compensación**, (2) destinar el bien para uso público y (3) proceder con sujeción a las leyes que regulan este procedimiento. *A la Orden Shopping, S.E. v. AEE*, 213 DPR 546, 556 (2024); *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, *supra*, págs. 603-604. A su vez, el Estado está obligado a compensar al propietario cuando: (1) se ejerce el poder de dominio eminente al presentar un recurso de expropiación; (2) ocurre una incautación de hecho mediante ocupación física, o (3) se reglamenta el uso de una propiedad. *SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, 211 DPR 772, 787 (2023). *Aut. Carreteras v. 8554.741 m/c II*, 172 DPR 1050, 1060 (2008). Así pues, "[m]ediante la justa compensación o justiprecio se pretende colocar al dueño de la propiedad en una situación económica equivalente a la que se encontraba con anterioridad a la expropiación de su propiedad". *Adm. Terrenos v. Corp. Pesquera*, 201 DPR 14, 22 (2018); *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268, 278-279 (2014).

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico establece qué constituye una justa compensación:

> [U]na compensación es justa si refleja "el valor en el mercado del bien expropiado", es decir, "el precio que un comprador estaría dispuesto a pagar en una venta voluntaria y que un vendedor estaría dispuesto a aceptar, considerando para ello las condiciones en que se halle el bien a la fecha de la expropiación" y el mejor uso de la propiedad en un futuro razonablemente cercano. *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland, supra,* pág. 607-608 (citando a *E.L.A. v. Fonalledas*, 84 DPR 573, 579 (1962)).

En cuanto a la valorización de la propiedad, el elemento determinante no es la fecha de investidura del título —lo cual puede demorar años— **sino la ocupación de la propiedad ya sea judicial o extrajudicialmente**. *SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, *supra*, pág. 790 (citando a *Planta de Cal. Hicaco v. Tribunal Superior*, 103 DPR 385, 387 (1975)). A esos fines, "[p]ara determinar el valor en el mercado de la propiedad expropiada, el tribunal deberá tomar en consideración todo elemento o indicador que un comprador prudente consideraría". *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland, supra,* pág. 608. Véase, también, *Adm. de Terrenos v. Nerashford Dev. Corp.*, 136 DPR 801, 810 (1994).

Otro elemento importante para precisar valor de la propiedad es la contemporaneidad. Así pues, "[e]l informe de valoración que contendrá compraventas contemporáneas a la fecha de valoración, a su vez será contemporáneo o efectivo en una fecha cercana a la expropiación". C. Torres Torres, *La expropiación forzosa en Puerto Rico: ley, jurisprudencia, estudio y guía práctica*, 2002, pág.146. Véase, también, *Autoridad Sobre Hogares de P.R. v. Colón*, 73 DPR 215 (1952). No obstante, "una compraventa que no existía al momento de la expropiación se debe ver con cierto escepticismo, porque lo que interesa saber es cuál era el valor en el mercado de una propiedad en determinado momento, según las condiciones prevalecientes y en la fecha que fija el acto de expropiación, no después". *Íd.*, pág. 147. Véase, también, *ELA v. 317.813 Cuerdas de Terreno*, 84 DPR 1 (1961).

En este contexto, la parte con interés puede presentar prueba pertinente para precisar la cuantía aplicable a la justa compensación:

> Hemos expresado que cuando la oposición de la parte demandada en un pleito de expropiación forzosa se circunscribe a su inconformidad con la compensación ofrecida por el Gobierno, el peso de la prueba se invierte, siendo entonces el dueño del bien el llamado a demostrar su derecho a obtener una suma mayor. *ELA v. El Ojo de Agua Development*, 205 DPR 502, 520 (2020).

Al atender tales casos, el foro primario debe efectuar el correspondiente análisis probatorio, según discutido en *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland, supra,* págs. 616-617:

> La jurisprudencia de este Tribunal ha definido con particular precisión los requisitos de la justa compensación. Se requiere que el Estado pague al dueño el valor en el mercado de la propiedad expropiada, es decir, lo que un comprador prudente ofrecería y un vendedor aceptaría, sin estar ninguno de los dos obligados a comprar o vender, respectivamente. **Para evaluar si la cantidad que el Estado depositó cumple con ese estándar, la Sala de Expropiaciones tiene que considerar "todo elemento o indicador que un comprador prudente consideraría" lo cual requiere tomar en cuenta "las condiciones en que se halle el bien a la fecha de la expropiación [...]". Por lo tanto, el ejercicio de la competencia con la cual se invistió a la Sala de Expropiaciones requiere que reciba y evalúe toda la prueba que sea pertinente a esa determinación y que cumpla con los demás requisitos que establecen las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.** (Énfasis nuestro).

Este procedimiento procura garantizar el derecho de las personas a la justa compensación contemplado en la Constitución de Puerto Rico. Según discute el profesor Efrén Rivera Ramos, **"la determinación de una justa compensación es esencialmente un ejercicio judicial y no legislativo.** Esto supone, pues, que independientemente de lo que dispongan la ley o los reglamentos, los tribunales deberán evaluar si la compensación que resulta es razonable y hacer la determinación correspondiente". E. Rivera Ramos, *Derecho constitucional: análisis de término*, 71 Rev. Jur. UPR 625, 628 (2009) (citando a *Aut. Carreteras v. 8554.741 m/c II*, *supra*).

B. Enmienda a las alegaciones

En virtud de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1 "[c]ualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva". No obstante, "[e]n cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria". *Íd.* En ese caso, "el permiso [del tribunal para enmendar las alegaciones] se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera". *Íd.*; *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334-335 (2010). De manera consistente con lo anterior, en atención a los procedimientos de expropiación forzosa, la Regla 58.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 58.6, contempla el derecho a presentar enmienda, según lee a continuación:

> Regla 58.6. Enmienda a las alegaciones. (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 58.6)
>
> La parte demandante podrá enmendar la demanda sin permiso del tribunal hasta que la parte demandada presente su primera comparecencia. **Una vez comparece la parte demandada, deberá solicitar permiso al tribunal para enmendarla en cualquier momento antes de la vista de la cuestión de compensación, pero no se hará ninguna enmienda a menos que medie justa causa o que resulte en un desistimiento prohibido por la Regla 58.8**. No será necesario que la parte demandante notifique una copia de una enmienda, pero notificará la presentación de la enmienda, según se dispone en la Regla 67, a cualquier parte que ha comparecido si la enmienda ha de surtir efecto en sus derechos y se notificará en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a cualquier parte que no ha comparecido, si la enmienda ha de surtir efecto en sus derechos. La parte demandante proveerá al Secretario o Secretaria del tribunal para el uso de las partes demandadas por lo menos una copia de cada enmienda y proveerá copias adicionales a petición del Secretario o Secretaria o de una parte demandada. Una parte demandada podrá notificar su contestación a la alegación enmendada dentro del plazo permitido por la Regla 58.5 en la forma y manera y con el mismo efecto que dispone dicha regla.

Aunque las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal al momento de autorizar alguna enmienda a las

alegaciones, "esta liberalidad no es infinita". *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 199 (2012). En *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció cuatro criterios que deben regir la discreción de los tribunales al decidir si autorizan o no una enmienda, a saber: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. Estos criterios deben ser analizados conjuntamente, y ninguno de ellos, por sí solo, obliga a los tribunales a negar o autorizar enmiendas a las alegaciones. *Véase, SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, *supra*. No obstante, el elemento más importante al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarle a la otra parte. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, *supra*, pág. 335, según se explica a continuación:

> **[C]uando la propuesta enmienda altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, con un consecuencial cambio, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, el permiso debe ser denegado, pero ello no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o nuevas reclamaciones**. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra* (citando a A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, pág. 594). (Énfasis nuestro).

D. Recurso de certiorari

Es norma reiterada que, "una resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones". *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). Véase, también, *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 251 (2012). Así, pues, el auto *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una determinación de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*., 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Véase, también,

Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, Ley Núm. 6 del 31 de marzo de 1933, 32 LPRA sec. 3491, según enmendada. La característica distintiva de este recurso "se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 209 (2023); *IG Builders et al.* v. *BBVAPR,* 185 DPR 307, 338 (2012).

Ahora bien, el ejercicio de nuestra discreción judicial no es irrestricto. A tales efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias que activan nuestras facultades revisoras ante las resoluciones y las órdenes interlocutorias:

> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, **en casos que revistan interés público** o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

A pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite revisar las determinaciones interlocutorias recurridas, "la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fija los criterios para la expedición de un auto de *certiorari*:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

> **(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.**
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración**.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Estas consideraciones orientan la función del foro apelativo para ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., supra,* pág. 209. Ello, pues, nos corresponde ser cuidadosos y conscientes de la naturaleza de la controversia ante nuestra consideración en tal ejercicio discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 849 (2023). Por tanto, los tribunales revisores no debemos intervenir en las determinaciones de hechos del tribunal de instancia, "salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto". *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

III.

De entrada, debemos examinar si procede o no expedir el auto de certiorari. ***Respondemos en la afirmativa***. Nos encontramos ante un pleito que involucra alto interés público por los asuntos jurídicos que están en controversia, entiéndase, el derecho a la propiedad que alega la Parte Peticionaria y la facultad del Estado para expropiar bienes privados en aras de perseguir el bienestar general. Véase, *AAA v. Cortés Flores y otros*, *supra*, pág.

977. En tal contexto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos permite activar nuestras facultades revisoras para efectuar el examen sobre el dictamen interlocutorio recurrido. Por tanto, procedemos a expedir el recurso de *certiorari*, toda vez que estamos en una etapa propicia para evaluar detenidamente el problema legal expuesto, de conformidad con los parámetros orientativos dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. **En vista de ello, pasemos a resolver la controversia ante nos en sus méritos.**

En el señalamiento de error (1), la Parte Peticionaria arguye que el foro primario incidió al autorizar enmienda Exhibit A del caso de expropiación forzosa, a pesar de que hace veintiún años se radicó la reclamación de epígrafe, en contravención de la Regla 58.6 de Procedimiento Civil, *supra*. **No le asiste la razón.**

En primer lugar, advertimos que, el tribunal recurrido no ha adjudicado la totalidad del pleito respecto al procedimiento de expropiación forzosa instado por el Estado. De hecho, ni siquiera el foro *a quo* ha establecido la cuantía concerniente a la justa compensación, según nos explica la Autoridad de Carreteras en su escrito de oposición.[4] Así que, aún no consta en el expediente **la sentencia definitiva**, tal como exige la Sección 6 de la Ley de Expropiación, *supra*:

> **Sección 6. — Alcance de la sentencia definitiva. (32 L.P.R.A. § 2911)**
>
> **En la sentencia definitiva, habida cuenta de las pruebas que se practiquen en el juicio, se determinará no sólo si asiste o no al demandante el derecho a la expropiación de la propiedad de que se trate, o a la imposición de alguna servidumbre, sino también la cantidad que el demandante deberá satisfacer al demandado, resolviéndose en dicha sentencia el derecho de cada una de las partes.** (Énfasis nuestro).

Ante estas circunstancias, razonamos que, el foro primario actuó correctamente al permitir la enmienda al Exhibit A.

[4] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 5, pág. 1.

Recordemos, pues, que el proceder impugnado tiene un fin específico: **garantizar la valorización de la justa compensación, según lo preceptúa nuestra Constitución**. Sobre este particular, nuestro Máximo Foro estatal ha resuelto lo siguiente: "[m]ediante la justa compensación o justiprecio se pretende colocar al dueño de la propiedad en una situación económica equivalente a la que se encontraba con anterioridad a la expropiación de su propiedad". *Adm. Terrenos v. Corp. Pesquera*, *supra*, pág. 22; *Amador Roberts et als. v. ELA*, *supra*, págs. 278-279.

Por tanto, colegimos que, la enmienda permitida por el foro *a quo* no coloca a la Parte Peticionaria en un estado de indefensión respecto al procedimiento de expropiación forzosa. Subrayamos, a su vez que, el mero transcurso del tiempo no implica un perjuicio sobre dicha parte. Ello, pues, nuestra jurisprudencia ha reconocido que, los procedimientos de expropiación pueden demorar años para alcanzar la adecuada valorización de la propiedad.[5]

A su vez, como explicamos, la enmienda permitida al *Exhibit A* por parte del foro *a quo* procura garantizar la valorización de la justa compensación mediante el informe rendido por el tasador Roberto F. Rodríguez. En cuanto a este aspecto, la Parte Recurrida explicó en su escrito de oposición que **"[l]a ACT, amparada en las facultades conferidas por la Ley, determinó que es necesaria la adquisición de la parcela en controversia, y lo en ella edificado, a los fines de continuar con el mismo proyecto por el cual se radicó el caso de expropiación forzosa**".[6] Es decir, los asuntos que motivaron la autorización de la enmienda de alegación aquí impugnada y la

[5] Como explicamos en el acápite anterior, en cuanto a la valorización de la propiedad, el elemento determinante no es la fecha de investidura del título —lo cual puede demorar años— **sino la ocupación de la propiedad ya sea judicial o extrajudicialmente**. *SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, *supra*, pág. 790 (citando a *Planta de Cal. Hicaco v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 387).

[6] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 5, pág. 26.

adjudicación de expropiación inicial responden al procedimiento instado por parte del Estado, en virtud de sus facultades constitucionales. Lo anterior no se aparta de los parámetros legales establecidos en la Regla 58.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y constituye justa causa para autorizar la enmienda. **De conformidad con lo expuesto, colegimos que el error primero no se cometió.**

Atendido lo anterior, pasemos a resolver el señalamiento de error (2). En este, la Parte Peticionaria sostiene que el foro *a quo* incidió al concluir que el 30 de diciembre de 2025, la Autoridad de Carreteras adquirió automáticamente la titularidad de la Finca Núm. 58,192, mediante la presentación de la *1ra Moción sobre Exhibit A*. ***Nuevamente no le asiste la razón.***

Cabe señalar que, el 30 de diciembre de 2025, la Autoridad de Carretas consignó ante el foro primario la suma de $1,495,000.00 en concepto de justa compensación por la expropiación de parcela 012-02 REM al presentar *Moción Consignando Fondos y Solicitud de Enmienda al Exhibit A*. En esta petición, la Parte Recurrida expresó lo siguiente: **"[p]or todo lo cual respetuosamente solicitamos [que] se acepte la consignación para la adquisición de la parcela 012-02 Rem y el informe de valor que acompañamos, nos autorice la enmienda al Exhibit A y expida los emplazamientos ordinarios incluidos**".[7] (Énfasis nuestro). De hecho, en su escrito de oposición explicó de manera detallada el objetivo de la presentación de la referida moción:

> **La ACT acompañó dicha moción con el proyecto de "Exhibit "A" Enmendado Diciembre 2025", del cual surge al final explícita y claramente el fin público para el que se expropia "Finalidad de la Expropiación Proyecto ACT 014810, Carretera PR-167 Bayamón-Naranjito, Puerto Rico", lo cual constituye la justa causa para la enmienda. Véase Ent. # 1, Ap. 18, final**

[7] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 1, Apéndice 18, pág. 2.

> **de su última página. Dicho apéndice está incompleto, según surge de la moción, la misma también incluyó el informe de valoración, el cual no surge del apéndice.[8]** (Énfasis nuestro).

En atención a los argumentos presentados por la Parte Peticionaria, conviene explicar que, el proceder de la Autoridad de Carreteras descansa en la facultad que ostenta el Estado de expropiar, según reconocido en el Artículo II de la Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*. Además, nuestro estado de derecho vigente exige que, la entidad gubernamental inicie el proceso judicial de expropiación forzosa y **consigne el pago de la justa compensación estimada**. *AAA v. Cortés Flores y otros, supra,* pág. 977. Por tanto, colegimos que no procede dejar sin efecto la determinación respecto a la titularidad, según alcanzada por el foro *a quo*, como resultado la moción presentada por la Autoridad de Carreteras y el material probatorio adjuntado a esta. **A tenor con lo anterior, disponemos que el error segundo tampoco se cometió.**

En vista de lo discutido, resolvemos que el foro primario actuó correctamente al permitir la enmienda al Exhibit A, según solicitado por la Parte Recurrida a los fines de garantizar la justa compensación de la propiedad inmueble expropiada. A su vez, concluimos que el tribunal recurrido procedió conforme a derecho al resolver la Autoridad de Carreteras adquirió el título en pleno dominio de la parcela 012-02 REM tras la presentación de la enmienda al Exhibit A y la consignación de la justa compensación.[9] En virtud de ello, ***confirmamos*** la *Resolución y Orden* **respecto a los asuntos únicamente aquí adjudicados**. Por tanto, sostenemos el dictamen recurrido, pues no reviste prejuicio, parcialidad, abuso de discreción ni error en la interpretación o la

[8] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 5, págs. 23-24.
[9] Véase, SUMAC TA, Entrada 1, Apéndice I intitulado *2da Parte Resolución y Orden*, pág. 7.

aplicación de normativa jurídica sustantiva o procesal por parte del foro primario.

Por último, puntualizamos que esta *Sentencia* se circunscribe a adjudicar los asuntos esbozados en los señalamientos de error presentados por la Parte Peticionaria. Por lo que, advertimos que, nuestro pronunciamiento no prejuzga determinaciones emitidas por el foro primario con posterioridad a la presentación de recurso de epígrafe. Tampoco adjudica asuntos que no se presentaron en el aludido recurso.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, ***expedimos*** el recurso de *certiorari*, y ***confirmamos*** la *Resolución y Orden* emitida 19 de mayo de 2026, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior San Juan. En virtud del resultado alcanzado, declaramos ***No Ha Lugar*** la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud De Orden Provisional para Preservar Status Quo (R. 79)* radicada el 9 de septiembre de 2026 por la Parte Peticionaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones